



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2021-00381-00
DDEMANDANTE:	MARÍ LUISA GUTIÉRREZ DÍAZ
DEMANDADAS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la codemandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** portadora de la tarjeta profesional N° 156.773 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora bien, para actuar en defensa de los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se **RECOONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del mandato a él

legalmente conferido.

ALLEGUÉSE a la foliatura la certificación No. 0080520220 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 28 de enero de 2022, de cuya lectura se avizora que la Administradora **NO PROPUSO** fórmula conciliatoria; señalando las razones y fundamentos legales para proceder de conformidad.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 13 de enero de 2021 se envió a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a través de la dirección de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co el acta de notificación personal, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la mencionada sociedad no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Pues bien, frente a tal tópico no puede desconocerse que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia; sin embargo, se advierte que, la notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, se indagará y tendrá como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Es por lo anterior que, en aras de integrar en debida forma el contradictorio, dar celeridad al trámite procesal y no conculcar el derecho de defensa y contradicción a las partes intervinientes, **SE REQUIERE** al gestor judicial de la activa a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para tal fin; notificación que se

llevará a cabo en la dirección física que reporta la codemandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que yace en el dossier, ello es, Calle 49 No. 63 - 100 en esta urbe, de todo lo cual se deberá dejar evidencia en autos para los efectos legales pertinentes (Art. 291 y 292 del C.G.P.)

Lo anterior no obsta para que el Despacho a través de la Secretaría envíe de nuevo el acta de notificación a la dirección de correo electrónico recordada en líneas precedentes, de todo lo cual también deberá dejarse prueba sumaria, e incluso verificar el acuse de recibo para el conteo de los términos de traslado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b65344793fe53137fef58151a53c7794c24106cbc4582a7bb911848abf6f28**

Documento generado en 17/04/2022 09:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>